



# ESTATUTOS SOCIALES 2020

## CAPITULO I. NOMBRE, ESPECIE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION

2

**ARTÍCULO 1º. NOMBRE O RAZON SOCIAL:** CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., pudiendo utilizar las siglas CORFICOLMBIANA S.A. o CORFICOL S.A., que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., es un establecimiento de crédito que tiene por función principal la captación de recursos a término, a través de depósitos o de instrumentos de deuda a plazo, con el fin de realizar operaciones activas de crédito y efectuar inversiones, con el objeto primordial de fomentar o promover la creación, reorganización, fusión, transformación y expansión de empresas, en los sectores que establezcan las normas que regulan su actividad, organizado de conformidad con las normas establecidas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y demás normas que las modifiquen, deroguen o sustituyan. Por voluntad de la Asamblea General de Accionistas la Corporación puede cambiar su domicilio social y por voluntad de la Junta Directiva puede establecer sucursales o agencias dentro del territorio nacional o fuera de él.

**ARTICULO 2º.** Por voluntad de la Asamblea General de Accionistas, mediante una reforma estatutaria, la Corporación puede cambiar dentro del país su domicilio social y por decisión de la Junta Directiva, puede establecer sucursales o agencias dentro del territorio nacional o fuera de él.

**ARTICULO 3º.** La Corporación podrá desarrollar los actos y contratos autorizados a esta clase de establecimientos de crédito por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o aquellas otras disposiciones especiales o normas que los sustituyan, modifiquen o adicionen. En desarrollo del objeto social la Corporación podrá realizar todos los actos y contratos necesarios para lograr su finalidad, como fomentar el ahorro y la inversión privadas, desarrollar el mercado de capitales, promover la organización y reorganización de empresas manufactureras, agropecuarias, mineras, turísticas y de otros sectores a los cuales se autorice la extensión de sus servicios; otorgar créditos a dichas empresas, suscribir y conservar acciones o partes de interés social en las mismas, así como propiciar la participación de terceros en el capital de ellas, entendiéndose esta enunciación de actividades como mero ejemplo, pues la extensión de las mismas estará dada por la ley o normas sobre la materia. Igualmente podrá participar en el capital de sociedades de servicios financieros, técnicos o administrativos en los términos indicados en la Ley 45 de 1990 o normas posteriores.

**ARTICULO 4º.** La Corporación no podrá adquirir ni poseer bienes raíces sino para el funcionamiento de sus propias oficinas y en virtud de autorización que al efecto le conceda el Superintendente Financiero; pero si puede aceptarlos en pago de obligaciones a su favor y rematarlos en subasta pública por razón de hipotecas constituidas a su favor, para venderlos posteriormente dentro de los plazos legales. Así mismo, la Corporación estará sometida a las limitaciones consignadas en las normas que regulan su funcionamiento.

**ARTICULO 5º.** El término de duración de la Corporación expirará el 31 de diciembre de 2100, sin perjuicio de lo que disponga la Ley sobre renovación de las autorizaciones para operar. La Corporación podrá disolverse antes de la expiración del término de duración antedicho y éste podrá ser prorrogado, de acuerdo con la Ley y estos estatutos.

## CAPITULO II

**ARTICULO 6°. CAPITAL. ARTICULO 6°. CAPITAL.** El capital autorizado de la Corporación Financiera Colombiana S.A., es de cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000), moneda legal colombiana, dividido en cuatrocientos millones (400.000.000) de acciones de valor nominal de diez pesos moneda legal colombiana (\$10.00), cada una.

**PARAGRAFO 1.** El capital autorizado estará dividido en Acciones Ordinarias y en Acciones con Dividendo Preferencial y sin Derecho a Voto. **PARAGRAFO 2.** Las acciones pueden circular de manera física o desmaterializada según disponga la Asamblea General de Accionistas. Una vez desmaterializadas por autorización de la Asamblea de Accionistas, los accionistas renuncian a solicitar la materialización de las mismas. **PARAGRAFO 3.** La modificación del capital autorizado podrá llevarse a cabo mediante una reforma estatutaria aprobada por la Asamblea de Accionistas, en cuya convocatoria se haya previsto expresamente este punto dentro del orden del día, so pena de ineficacia. En tal caso, el Presidente elaborará un informe acerca de las razones que sustentan la propuesta, que estará a disposición de todos los accionistas durante el término de la convocatoria.

**ARTICULO 7°.** El capital suscrito y pagado de la Corporación se establecerá y fijará de acuerdo con la ley y los presentes estatutos. La modificación al capital suscrito y pagado será certificada por el Revisor Fiscal de acuerdo con lo establecido por las normas legales y se registrará en la Cámara de Comercio del domicilio social. Las acciones en reserva y las correspondientes a futuros aumentos de capital autorizado quedan a disposición de la Junta Directiva para ser colocadas conforme a los reglamentos que ella elabore, en los cuales deberá establecerse que el pago de cada suscripción se hará en la forma y términos previstos en ley y que deberán ser aprobados por el Superintendente Financiero para poder proceder a la colocación de esas acciones.

**ARTICULO 8°.** En toda nueva emisión de acciones, el reglamento de suscripción de acciones dispondrá la emisión de acciones ordinarias y de acciones con dividendo preferencial, proporcional al número de acciones de una y otra clase que se encuentren en circulación en dicho momento. Para la colocación de acciones en reserva que se emitan en el curso de la vida social, la Corporación preferirá como suscriptores a quienes sean accionistas en la fecha del aviso de oferta. En el correspondiente reglamento de colocación de acciones se concederá a los accionistas un plazo no menor de quince días hábiles, ni superior de tres meses para el ejercicio del derecho de suscripción preferente, contados desde la fecha del aviso que debe darles la Corporación en la forma prevista para la convocatoria de la Asamblea General de Accionistas. Vencido el mencionado plazo las acciones que quedaren por suscribir podrán ser libremente colocadas en el mercado. La colocación de acciones podrá hacerse sin sujeción al derecho de preferencia, siempre y cuando así lo apruebe la Asamblea General de Accionistas. En el caso de las acciones ordinarias, los accionistas ordinarios pueden renunciar al derecho de preferencia con el voto favorable de quienes representen no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones presentes con derecho a voto en la correspondiente reunión. En el caso de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, los titulares de tales

acciones pueden renunciar a su derecho de preferencia con el voto favorable del Setenta por Ciento (70%) de las acciones de esta clase, representadas en la respectiva Asamblea, siempre que dicho porcentaje represente a su vez, por lo menos el Cincuenta por ciento (50%) de tales acciones suscritas. No obstante lo anterior, el reglamento podrá conferir a los tenedores de acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, preferencia para suscribir acciones ordinarias en igualdad de condiciones a los accionistas ordinarios. En este último caso podrán emitirse exclusivamente acciones ordinarias.

**ARTICULO 9°.** La Asamblea General de Accionistas podrá convertir en capital, mediante la emisión de nuevas acciones, cualquier reserva voluntaria y toda clase de utilidades distribuibles, por acuerdo tomado por el voto favorable de quienes representen al menos el ochenta por ciento (80%) de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión.

### **CAPITULO III. ACCIONES, TITULOS Y ACCIONISTAS**

**ARTICULO 10°.** Las acciones de la Corporación son nominativas y se dividen en dos clases: A) Acciones Ordinarias y B) Acciones con Dividendo Preferencial y sin Derecho de Voto. Los titulares de las acciones tendrán los mismos derechos en su correspondiente clase. Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, tendrán derecho a que se les pague sobre los beneficios de cada ejercicio en tal forma que determine el reglamento de colocación como dividendo mínimo preferencial, una vez constituida la reserva mínima legal y antes de que se cree o incremente, cualquier otra reserva, una suma igual al Dos por ciento (2%) anual del precio en pesos Colombianos de las acciones al momento de la suscripción. La Junta Directiva al expedir el reglamento de colocación podrá determinar que dicho dividendo mínimo preferencial sea ajustado anualmente conforme a los índices y procedimientos que la Junta determine. Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto no serán convertibles en acciones ordinarias.

**ARTICULO 11°.** Los títulos de las acciones tendrán numeración continua, empezando por la unidad; su forma y su texto serán determinados por la Junta Directiva con observancia de lo dispuesto por el artículo 401 del Código de Comercio, e irán autenticados con las firmas del Presidente y el Secretario. A cada accionista se le expedirá un título o certificado por la totalidad de sus acciones, a menos que prefiera títulos unitarios o parcialmente colectivos. Los títulos de las acciones se expedirán con el carácter de provisionales mientras no se haya pagado el valor íntegro de cada acción y serán cambiados por los títulos definitivos cuando estén totalmente pagadas las acciones suscritas representadas en ellos. Los títulos de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, además de las indicaciones anteriores, deberán contener al dorso los derechos especiales que ellas confieren.

**ARTICULO 12°.** En el caso de pérdida de un título de acción, suficientemente comprobado el hecho a juicio de la Junta Directiva, será repuesto a costa de su dueño llevando el testimonio de ser duplicado y mencionado el número del título que sustituye. Si apareciere el título perdido, el dueño devolverá el duplicado

a la Corporación, el cual será destruido por la Junta Directiva, dejando constancia de ello en el acta de la respectiva sesión. El duplicado se expedirá bajo la exclusiva responsabilidad del interesado y la Corporación no contrae responsabilidad alguna por esta reexpedición, ni ante el accionista, ni ante quienes en el futuro sean dueños de las acciones correspondientes. Si la desaparición del título ocurriese por robo o hurto, la expedición del duplicado requiere además la presentación de la copia del denuncia penal correspondiente.

**ARTICULO 13º.** La Corporación llevará un libro especial denominado “LIBRO DE REGISTRO Y GRAVAMEN DE ACCIONES” en el que se inscribirán los nombres y apellidos de las personas naturales y la denominación o razón social de las personas jurídicas y establecimientos de comercio o firmas comerciales que sean accionistas, con indicación de la clase de acción de que sean titulares, del número de acciones que posean y su domicilio y dirección. Igualmente se inscribirán en dicho libro los derechos de prenda y usufructo y los embargos y las demandas que sean comunicados a la Corporación por autoridad competente. La Corporación sólo reconocerá como accionista a quien aparezca inscrito en el “LIBRO DE REGISTRO Y GRAVAMEN DE ACCIONES” como propietario de acciones.

**ARTICULO 14º.** Serán de cargo exclusivo de los accionistas los impuestos que graven la emisión y el traspaso de acciones.

**ARTICULO 15º.** Las acciones son transferibles conforme a la Ley. La enajenación se perfeccionará por el solo consentimiento de los contratantes; pero para que este acto surta efectos con relación a la Sociedad y a extraños, verificándose la tradición, se requiere la inscripción en el “LIBRO DE REGISTRO Y GRAVAMEN DE ACCIONES”, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. La orden del enajenante dará lugar a la cancelación del registro correspondiente al tradente, a la inscripción de un nuevo registro en favor del adquirente y a la expedición de uno o varios títulos nuevos en reemplazo de los que poseía el tradente. Cuando la Corporación lo estime conveniente podrá exigir que la orden de traspaso se autentique y cuando se tratare de personas jurídicas que se acredite además la personería y las facultades de quien firma la orden de traspaso. En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones el registro se hará mediante copia auténtica del documento pertinente que deberá quedar en los archivos de la Corporación con sus correspondientes constancias de notificación, ejecutoria y registro, cuando la Ley lo tenga establecido.

**ARTICULO 16º.** No podrán ser enajenadas ni gravadas las acciones cuya propiedad está en litigio sin permiso del Juez que conozca del respectivo juicio, ni tampoco podrán serlo las acciones embargadas sin permiso del Juez y autorización de la parte actora. Para la enajenación de acciones gravadas con prenda se requerirá la autorización del acreedor.

**ARTICULO 17º.** Las acciones suscritas pero no liberadas totalmente serán transferibles de la misma manera que las acciones íntegramente pagadas, con el lleno de los requisitos consignados en estos estatutos;

pero el suscriptor y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables ante la Corporación del importe no pagado de ellas.

**ARTICULO 18°.** La Corporación inscribirá el traspaso de acciones gravadas o cuyo dominio esté desmembrado o limitado, más avisará por escrito al adquirente de la existencia del gravamen o limitación.

**ARTICULO 19°.** Para el pago de los dividendos pendientes se tendrán en cuenta las disposiciones aplicables sobre la materia.

**ARTICULO 20°.** Cuando un accionista estuviere en mora en el pago de instalamentos de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a tales acciones. La Corporación acudirá además a opción de la Junta Directiva, al cobro judicial, o a vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento (20%) de tales sumas a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados por el simple incumplimiento del accionista.

**ARTICULO 21°.** Salvo estipulación expresa en contrario de las partes, de lo cual tenga noticia escrita la Corporación, el usufructo conferirá al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, con excepción de los derechos de enajenar y gravar las acciones, el de obtener el reembolso al tiempo de la liquidación y de los demás derechos inherentes a la nuda propiedad como el de suscribir acciones en nuevas emisiones, a menos que sean repartidas a título de dividendo.

**ARTICULO 22°.** Cuando se trate de acciones dadas en prenda y salvo estipulación en contrario de las partes, de lo cual tenga noticia escrita la Corporación, el deudor prendario conservará la totalidad de derechos inherentes a su calidad de accionista.

**ARTICULO 23°.** Quien adquiera acciones de la Corporación por suscripción, traspaso o cualquier otro título quedará sometido a lo que dispongan los presentes estatutos y estará obligado al cumplimiento de ellos.

#### **CAPITULO IV. REPRESENTACION Y MANDATO**

**ARTICULO 24°.** Los accionistas pueden hacerse representar ante la Corporación para cualquier efecto a que haya lugar, según la Ley y estos estatutos, por medio de apoderados escriturarios o designados en carta, dirigida a la Corporación u otros documentos privados o públicos en que se indique el nombre del apoderado y la extensión del mandato. Los poderes otorgados para hacerse representar en una o más reuniones de la Asamblea General de Accionistas, comprenden las diferentes sesiones a que aquella dé lugar. Los incapaces serán representados por quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos o por sus guardadores. Las suce-

siones ilíquidas serán representadas por el Albacea con tenencia y administración de bienes, si lo hubiere; si existieren varios albaceas deberán de común acuerdo designar un solo representante, salvo que alguno de ellos tuviere autorización judicial para tal efecto. A falta de albacea llevará la representación la persona que los sucesores reconocidos en el juicio elijan por mayoría de votos. Para el ejercicio del derecho de voto que confiere la ley en los casos especificados en ella a los titulares de acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, y que ejercitarán en las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias de accionistas según el caso, deberán actuar en ellas por medio del representante que elijan, o si no lo eligieren, ejercerán su derecho individualmente.

**ARTICULO 25º.** Cada accionista, sea persona natural o jurídica, comunidad, sucesión, etc. no puede designar sino a un solo individuo para que lo represente en la correspondiente reunión de la Asamblea General de Accionistas, sea cual fuere el número de acciones que posea.

**ARTICULO 26º.** El representante y mandatario de un accionista no puede fraccionar el voto de su representado o mandante, lo que significa que no le es permitido elegir ni votar con unas acciones de las representadas en determinado sentido o por determinadas personas y con otras acciones del mismo representado en sentido distinto o por otras personas; pero esta individualidad del voto no se opone a que el representante o mandatario de varios accionistas elija y vote, en cada caso, siguiendo por separado las instrucciones de sus mandantes, pero sin fraccionar en ningún caso el voto correspondiente de las acciones de un solo accionista.

## CAPITULO V. DIRECCION Y ADMINISTRACION

**ARTICULO 27º.** La Dirección y Administración de la Corporación será ejercida por los siguientes órganos principales: a) La Asamblea General de Accionistas; b) La Junta Directiva y los Comités que ella establezca; c) La Presidencia; d) Las Vicepresidencias Ejecutivas y las Vicepresidencias; e) Los demás funcionarios; y f) Los organismos que sean creados por la Junta Directiva.

## CAPITULO VI. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

**ARTICULO 28º.** La Asamblea General de Accionistas se compone de los accionistas con derecho a deliberar, inscritos en el libro denominado "REGISTRO Y GRAVAMEN DE ACCIONES" o de sus representantes o mandatarios, reunidos con el quórum y demás requisitos señalados en los estatutos.

**ARTICULO 29º.** La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Junta Directiva, o por el Vicepresidente de la misma, o por cualquiera de los otros directores. En caso de ausencia de todos ellos, por el Presidente de la Corporación o por quien haga sus veces, o por el accionista que designe la mayoría absoluta de los concurrentes.

**ARTICULO 30°.** Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán antes del 1° de abril, en la fecha, hora y lugar designados por el Presidente de LA CORPORACION en el aviso de convocatoria; y si éste no la convocare, la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en las oficinas de la Presidencia ubicadas en el domicilio social; pudiendo en este último evento deliberar y decidir válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. Las extraordinarias se efectuarán cada vez que lo juzgue conveniente la Junta Directiva, o el Presidente, o el Revisor Fiscal, o un número plural de accionistas que represente, por lo menos, la cuarta parte de las acciones suscritas. En este último caso la solicitud deberá expresar claramente el objeto de la convocatoria. PARAGRAFO TRANSITORIO. Para la aprobación de los Estados Financieros separados de fin de ejercicio correspondientes al cierre del semestre terminado al 31 de diciembre de 2016, la Asamblea General se realizará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año 2017.

El primer inciso del presente artículo empezará a regir a partir del 1° de enero de 2017.

**ARTICULO 31°.** La convocatoria para las reuniones ordinarias de la Asamblea General se hará por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación y para las extraordinarias con no menos de cinco (5) días comunes. La convocatoria se hará por medio de un (1) aviso publicado en un periódico editado en el domicilio social, o por comunicación personal y escrita a cada accionista, la cual se enviará a la dirección que cada accionista tenga registrada en la sociedad. En el acta de la reunión correspondiente se dejará testimonio de la convocatoria, insertando el texto de ésta y citando el nombre y número de la edición del periódico, si hubiere sido hecha por ese medio. En el aviso de convocatoria a reunión extraordinaria se insertará el orden del día y la Asamblea no podrá ocuparse de temas distintos de los allí indicados, salvo que así lo resuelva la misma Asamblea con el voto favorable de la mayoría de los votos presentes, pero en todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponde. Cuando se convoque a una Asamblea General de Accionistas en la cual puedan intervenir los titulares de las acciones con dividendo preferencial sin derecho de voto, en el aviso de convocatoria se citará igualmente la Asamblea de Accionistas con Dividendo Preferencial, especificando los asuntos de que se ocupará la Asamblea, con el fin de que éstos determinen si facultan a su representante para votar en su nombre, de acuerdo con las instrucciones que se le impartan. La reunión de la Asamblea de Accionistas con Dividendo Preferencial debe ser anterior a la reunión de la Asamblea General de Accionistas.

**ARTICULO 32°.** Habrá quórum para deliberar en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General con la asistencia a ella de un número plural de personas que represente acciones con derecho a voto en número igual o superior a la mitad más una de las acciones suscritas.

**ARTICULO 33°.** Si la reunión de la Asamblea no se llevare a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que deliberará y decidirá válidamente con la asistencia de un número plural de personas,

cualquiera que sea el número de acciones que representen. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

**ARTICULO 34°.** Son funciones de la Asamblea General de Accionistas: a) Elegir para períodos de un (1) año, los siete (7) Directores Principales, que formarán la Junta Directiva, y sus respectivos suplentes personales y removerlos libremente; b) Elegir para períodos de un (1) año al Revisor Fiscal y a su suplente; c) Señalar los honorarios de los miembros de la Junta Directiva y la remuneración del Revisor Fiscal, así como fijar las apropiaciones para el suministro de los recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones que al Revisor Fiscal corresponden; d) Aprobar o improbar, en cada una de las sesiones ordinarias, las cuentas de la Administración y el Balance General. Si éste no fuere aprobado nombrará de su seno una comisión plural para que examine las cuentas, inventario y balance y rinda un informe a la Asamblea, en la fecha indicada por ésta para continuar la sesión; e) Considerar los informes que presenta la Junta Directiva, el Presidente y el Revisor Fiscal; y exigir informes a cualquier otro funcionario o empleado de la Corporación; f) Decretar la distribución de utilidades, fijar los períodos de los dividendos, autorizar la cancelación de pérdidas o capitalización de utilidades; y crear fondos especiales de reserva distintos del legal; g) Aprobar la incorporación de la Compañía a otra sociedad de la misma índole; h) Autorizar la incorporación de otra Sociedad de la misma índole a la presente; i) Aprobar las reformas estatutarias, así como la conversión, la escisión, la adquisición, la fusión y la cesión de activos, pasivos y contratos de que trata el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En estos casos la decisión se adoptará con la mayoría requerida en estos estatutos, dentro de la cual se incluirá el voto favorable de los accionistas con dividendo preferencial en los casos en que deban participar en la votación según los derechos que les confiere la ley a esas acciones; j) Ordenar la emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la Corporación; k) Crear el cargo de Consultor Permanente de la Junta Directiva con la facultad de asistir a sus reuniones, devengando los mismos honorarios fijados a la Junta Directiva; l). Determinar anualmente la cuantía máxima hasta la cual la Corporación podrá efectuar donaciones que apoyen causas tendientes a beneficiar a la comunidad o a sectores específicos de la misma, (por ejemplo causas dirigidas a la salud, la educación, la cultura, la religión, el ejercicio de la democracia, el deporte, la investigación científica y tecnológica, la ecología y protección ambiental, la defensa, protección y promoción de los derechos humanos, el acceso a la justicia, programas de desarrollo social, apoyo en situaciones de desastres y calamidades, etc.) y que coadyuven a la promoción de la imagen de la compañía en desarrollo de su responsabilidad social. La Asamblea General de Accionistas tendrá la facultad de decidir cada año los sectores específicos a los que podrán dirigirse tales donaciones. PARÁGRAFO: Todas las donaciones que efectúe la Corporación tendrán que ser previamente aprobadas por la Junta Directiva; m) Dirigir la marcha y orientación general de los negocios; y ejercer las demás funciones que le señalen los estatutos y las que naturalmente le competen como suprema entidad directiva de la Corporación.

**ARTICULO 35°.** Salvo que en la Ley se fijare un quórum decisorio especial, las reformas estatutarias serán aprobadas por mayoría de los votos presentes. Las reformas estatutarias serán elevadas a escritura públi-

ca por el Presidente de la Corporación. PARAGRAFO 1. Cuando la reforma de los estatutos consista en la reducción del capital social, para preservar los derechos de los accionistas con Dividendo Preferencial, la Asamblea que así lo aprobare, dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 27 de 1990, su Decreto reglamentario o las normas que los sustituyan o modifiquen. PARAGRAFO 2. En el evento en que la Asamblea de Accionistas Ordinaria resolviera disminuir el valor nominal de la acción y como consecuencia se incrementare el número de acciones en circulación, igual procedimiento deberá realizarse con la totalidad de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, de tal manera que así se preserve la proporción entre una y otra clase de acciones.

**ARTICULO 36°.** Todas las reuniones, decretos, resoluciones, deliberaciones y demás actos de la Asamblea General se harán constar en un Libro de Actas que será registrado en la Cámara de Comercio del domicilio Social y estará foliado por ella. Las actas serán aprobadas, si fuere posible antes de levantarse la sesión correspondiente; y, en caso contrario serán aprobadas por dos comisionados que designe la Asamblea. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea, o en su defecto, por el Revisor Fiscal.

## CAPITULO VII. ELECCIONES Y VOTACIONES

**ARTICULO 37°.** En las elecciones y votaciones que corresponda hacer a la Asamblea General de Accionistas se observarán las siguientes reglas: PRIMERA. A cada acción ordinaria le corresponderá un voto. SEGUNDA. Las votaciones podrán ser escritas y de carácter privado, u orales y en forma pública. TERCERA. El nombramiento de la Junta Directiva se hará por el sistema de cuociente electoral y el del Revisor Fiscal y su Suplente por la mayoría de los votos correspondientes a las acciones representadas en la respectiva reunión. CUARTA. La remoción de los miembros de la Junta Directiva o del Revisor Fiscal o su suplente se harán por la mayoría de los votos correspondientes a las acciones representadas en la reunión. QUINTA. Para la elección de miembros de la Junta Directiva se votará por una lista de principales, en el número que establezcan los estatutos, con sus respectivos suplentes personales y el escrutinio se hará por el sistema de cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de votos válidos emitidos por el número de personas que hayan de elegirse como principales; de cada lista se declararán elegidos tantos principales con sus correspondientes suplentes personales cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma y si quedaren puestos por proveer éstos corresponderán a los residuos más altos, en orden descendente, es decir, el primer puesto que quedare por proveer corresponderá a la lista que hubiere obtenido el mayor residuo, y así sucesivamente hasta completar la elección de todos los miembros que componen la Junta Directiva. El mismo sistema se empleará para elegir cualquier comisión, junta, cuerpo colegiado, etc. formado por dos o más personas. SEXTA. Los votos en blanco se computarán únicamente para determinar el cuociente. SEPTIMA. Al declarar la Asamblea General legalmente electos a los miembros de la Junta Directiva, Principales y Suplentes numerará a unos y otros, según el orden en que hubieren sido colocados y resultado electos en la lista única, o en las listas que hubieren alcanzado a elegir uno o más candidatos. Resolverá pues con esta base cuáles son los miembros Primero, Segundo, Tercero,

etc. y cuáles los suplentes personales de éstos. OCTAVA. Cuando el nombre de un candidato se repita en la misma papeleta, los votos a su favor por ella se computarán solamente una vez; pero si la repetición consistiera en figurar como principal y a la vez como suplente, no se tendrá en cuenta la inclusión como suplente si ya hubiere sido elegido como principal. NOVENA. Si alguna papeleta contuviere un número mayor de nombres del que estatutariamente corresponde elegir, se escrutarán los primeros en la colocación hasta completar el número que sea elegible. Si el número de nombres fuere menor, se escrutarán los que tenga la papeleta. DECIMA. Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a una nueva elección por el sistema de cuociente electoral, al menos que las vacantes se provean por unanimidad. UNDECIMA. Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la Asamblea General acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran. Tampoco podrán votar con las acciones propias la aprobación de las cuentas de fin de ejercicio ni las de liquidación. DUODÉCIMA. Salvo los casos en que la Ley exija un número mayor de votos, los actos de la Asamblea General requieren para su validez los votos afirmativos de un número plural de accionistas que represente no menos de la mitad más una de las acciones presentes en la reunión con derecho a voto al momento de realizarse la votación. DECIMATERCERA. No se podrá votar con las acciones de que la Corporación sea dueña. DECIMA CUARTA. Cuando hubiere empate en la votación de mociones se repetirá la votación y si se repitiere el empate se entenderá negada la moción; y DECIMA QUINTA. No podrá haber en la Junta Directiva una mayoría cualquiera formada por personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil. Serán absolutamente ineficaces las decisiones que se adopten en contravención a esta prohibición. PARÁGRAFO. Cuando los titulares de acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, concurren a las asambleas de accionistas ordinarias a ejercitar su derecho de voto, según la Ley 27 de 1990 los quórumes requeridos para aprobar las decisiones, según las reglas anteriores se computaran en los términos indicados en la Ley 27 de 1990, el decreto reglamentario 3091 del mismo año o las normas que le modifiquen o adicione y estos estatutos. En los casos en que la asamblea de accionistas con dividendo preferencial y sin derecho de voto sesione separadamente, las decisiones que se adopte en ella, deberán ser aprobadas con la mayoría indicadas en la ley.

## CAPITULO VIII. JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 38°. La Junta Directiva se compone de siete (7) miembros principales, que tendrán el carácter de Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, según el orden de su elección. Todos ellos tendrán sus respectivos suplentes personales. Unos y otros serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas para períodos de un (1) año, pero permanecerán en sus puestos hasta que sus sucesores sean nombrados y declarados hábiles, salvo que antes de esto hayan sido renovados o inhabilitados. De los siete miembros de la junta directiva, cuando menos el veinticinco por ciento (25%) serán independientes, dentro de los plazos y términos previstos en la ley.

**ARTICULO 39°.** Antes de entrar a ejercer el cargo todo Director deberá tomar posesión del cargo en la forma prevista por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**ARTICULO 40°.** La Junta Directiva en la primera reunión que se efectúe con posterioridad a la elección nombrará de su seno un Presidente y un Vicepresidente; éste reemplazará a aquél en sus faltas absolutas o temporales. Serán funciones del Presidente de la Junta Directiva: a) Planear y presidir las reuniones de la Junta Directiva; b) Participar en las reuniones de los Comités de la Junta Directiva, cuando sea invitado o asista para analizar temas particulares; e) Ser vocero y representante de la Junta Directiva ante la Administración; y d) Las demás que le designe la Junta Directiva.

**ARTICULO 41°.** Los Directores serán reemplazados en sus faltas absolutas o temporales conforme a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 42°.** La Junta Directiva se reunirá periódicamente una vez, por lo menos, en cada mes; y en forma extraordinaria cuando sea convocada por su Presidente o por el Presidente de la Corporación o por el Revisor Fiscal o por dos (2) de sus miembros que actúen como principales. La Junta será presidida por su Presidente o por su Vicepresidente, o en defecto de ambos, por uno de sus miembros principales en el orden numérico en que fueron elegidos por la Asamblea General de Accionistas. La Junta Directiva también podrá deliberar y decidir válidamente mediante los mecanismos previstos en los artículos 19 y 20 de la Ley 222 de 1995.

**ARTICULO 43°.** La Junta Directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros. Cada uno de los Directores Principales y de los Suplentes en ejercicio tendrá voto. Si hubiere empate, la consideración del asunto será aplazada para la siguiente reunión, y en caso de nuevo empate, se entenderá negado.

**ARTICULO 44°.** Los suplentes de los Directores podrán ser llamados a las sesiones de la Junta aún cuando no les corresponda asistir, si lo exige, a juicio de ella, la importancia del asunto que va a tratarse. En tal evento los suplentes cuyo principal asista a la reunión tendrán voz, pero no voto, y devengarán la misma remuneración de los principales.

**ARTICULO 45°.** A las deliberaciones de la Junta Directiva asistirá el Presidente de la Corporación y podrá asistir el Revisor Fiscal cuando fuere citado a ellas, pero ninguno de ellos tendrá voto, ni devengará remuneración especial por su asistencia.

**ARTICULO 46°.** Son funciones de la Junta Directiva: a) Nombrar y remover libremente al Presidente y a los Vicepresidentes Ejecutivos de la Corporación y señalarles sus asignaciones; b) Crear cuando lo juzgue conveniente, los cargos de Vicepresidente, señalarles sus funciones, nombrar y remover libremente a las

personas que deban desempeñarlos y fijarles las asignaciones respectivas; c) Crear Comités para que estudien y decidan sobre asuntos determinados así como investirlos de las atribuciones que a bien tenga, dentro de las que a ellos corresponden y señalar la remuneración de sus integrantes. Estos Comités de carácter permanente o temporal podrán estar conformados por miembros de la Junta Directiva y/o por miembros externos. d) Decretar el establecimiento y la supresión de sucursales dentro del territorio Nacional o fuera de él, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley; y señalar los poderes y atribuciones del Administrador y del Comité Asesor de éste, si juzga conveniente crear el Comité, así como reglamentar el funcionamiento de cada sucursal. Así mismo ordenar la apertura o supresión de Agencias o dependencias de la Corporación en cualquier lugar; e) Convocar a la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo considere conveniente y cuando se lo solicite un número plural de accionistas que represente, por lo menos, la cuarta parte de las acciones colocadas. En este último caso, la convocatoria se hará dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que se presente a la consideración de la Junta la solicitud; f) Presentar para su aprobación en las reuniones ordinarias de la Asamblea General el balance general de fin de ejercicio; en detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias; y un proyecto de distribución de utilidades; g) Presentar a la misma Asamblea General de Accionistas un informe sobre la situación económica y financiera de la Corporación con inclusión en él de todos los datos contables y estadísticos que exige la Ley, así como sobre la marcha de los negocios y sobre las reformas y ensanches que estime aconsejables para el mejor desarrollo del objeto social. Este informe puede ser el mismo formulado por el Presidente, si estuviere de acuerdo con él, o uno distinto o simplemente complementario; h) Determinar cuándo y sobre qué bases se lanzan al mercado las acciones reservadas o las que posteriormente se emitan, a menos que la Asamblea General de Accionistas dé a dichas acciones destinación especial; i) Autorizar la contratación de empréstitos nacionales o extranjeros y la emisión de bonos, señalando el monto de los mismos, el valor nominal de cada bono, el lugar y forma de pago, el sistema de amortización y las demás condiciones de emisión; j) Reglamentar lo relativo al fondo especial de recompensas, jubilaciones y auxilios para los empleados; k) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General y las suyas propias; y servir de órgano consultivo permanente del Presidente de la Corporación; l) Autorizar al Presidente de la Corporación para gravar, hipotecar o dar en prenda los bienes raíces o muebles de la sociedad; m) Decidir si las diferencias que ocurran con motivo del ejercicio social se comprometen o transigen; y, autorizar al Presidente de la Compañía para la celebración de tales contratos y la realización de los actos que ellos impliquen. Cuando haya diferencias entre la Corporación y uno de sus accionistas con motivo del contrato social, nombrar el árbitro o árbitros que aquella debe designar y el apoderado que la debe representar ante el Tribunal de Arbitramento; n) Facultar al Presidente de la Corporación para que celebre todo acto o contrato, distinto de los indicados en los literales anteriores. No obstante, la Junta Directiva podrá facultar al Presidente para que celebre libremente actos o contratos en las cuantías que estime convenientes; ñ) Ejercer todas las demás funciones señaladas en estos estatutos y las necesarias o convenientes para el cumplido manejo de los negocios sociales y el de las empresas en que tome interés, pues en la Junta Directiva se entiende delegado el más amplio mandato para hacer, ejecutar o celebrar así como para controlar el cumplimiento de todo acto, o contrato comprendido expresa o legalmente dentro

del objeto social, tal como lo define el artículo 3°. de estos estatutos y no atribuido expresamente a la Asamblea General de Accionistas. o) Autorizar al Presidente para que en forma permanente o transitoria, delegue alguna o algunas de sus atribuciones y funciones en uno o varios de los funcionarios o empleados de la Corporación. Para impartir esta autorización, la solicitud deberá estar debidamente motivada e indicar con precisión la atribución o función a delegar y el funcionario o empleado de la Corporación a quien se le va a asignar. p) Adoptar las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan, la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. q) Velar por el respeto a los derechos de todos sus accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de regulación del mercado. r) Aprobar un Código de Buen Gobierno que contendrá todas las normas, políticas y mecanismos exigidos por la ley, los reglamentos, la Asamblea General de Accionistas, los estatutos, y en general las mejores prácticas de buen gobierno corporativo. s) Tramitar y dar respuesta escrita a las propuestas que presente a la junta directiva un número plural de accionistas que represente, cuando menos, el cinco por ciento (5%) de las acciones suscritas, indicando claramente las razones que motivaron las decisiones, siempre que tales propuestas no tengan por objeto temas relacionados con secretos industriales o información estratégica para el desarrollo de la compañía. t) Autorizar las donaciones que haya de efectuar la Corporación, todo ello actuando dentro de las autorizaciones otorgadas por la Asamblea para el efecto. u) Aprobar las operaciones con los accionistas, administradores y parientes de éstos, en las condiciones establecidas en el artículo 122 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás normas que lo modifiquen o sustituyan; v) Conferir la representación legal de la Corporación a las personas que estime necesario, con las facultades y limitaciones que determine en cada caso.

**ARTICULO 47°.** Todas las reuniones, deliberaciones y decisiones de la Junta Directiva se harán constar en un Libro de Actas, foliado y rubricado en la Cámara de Comercio del domicilio social. Las actas serán firmadas por el Presidente de la Junta Directiva, o en su defecto, por el Vicepresidente, o en ausencia de ambos, por el miembro principal que la presida conforme a lo previsto en el artículo 42 de los estatutos sociales, salvo cuando se haga uso de los mecanismos previstos en los artículos 19 y 20 de la Ley 222, caso en el cual las actas correspondientes deberán elaborarse y sentarse en la forma prevista en el artículo 21 de dicha Ley o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

## CAPITULO IX. PRESIDENTE

**ARTICULO 48°.** El Gobierno, la Administración y representación de la Corporación estarán a cargo del Presidente, quien es reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales por los Vicepresidentes designados por la Junta Directiva. También ostentará la representación legal de la Corporación cualquier otra persona que expresamente designe la Junta Directiva, con las facultades y limitaciones que dicho órgano social determine en cada caso.

**ARTICULO 49°.** La Corporación podrá tener uno o más Vicepresidentes Ejecutivos y uno o varios Vicepresidentes cuando la Junta Directiva estime conveniente la creación de tales cargos.

**ARTICULO 50°.** Todos los empleados de la Corporación, excepto los elegidos por la Asamblea General de Accionistas, estarán subordinados al Presidente y bajo sus órdenes e inspección inmediata.

**ARTICULO 51°.** Son funciones del Presidente de la Corporación, o de quien haga sus veces, las siguientes: a) Representar a la Corporación judicial o extrajudicialmente y usar la firma social; b) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente; c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias un informe detallado sobre la marcha general de los negocios y empresas sociales, sobre las reformas introducidas y las que a su juicio sea inconveniente acometer en sus métodos de trabajo y sobre las perspectivas de los mismos negocios; d) Presentar conjuntamente con la Junta Directiva, las cuentas, inventarios y balance general de cada ejercicio, con un proyecto de distribución de utilidades o de cancelación de pérdidas líquidas y el informe de que trata el numeral anterior; e) Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarles todos los datos e informes que le soliciten; f) Otorgar los poderes necesarios para la inmediata defensa de los intereses sociales cuando la Corporación sea demandada e informar a la Junta Directiva para que ésta decida lo definitivo acerca del nombramiento del apoderado y de sus facultades; g) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los Comités que esta cree y velar porque los empleados y demás funcionarios de la sociedad cumplan oportunamente los deberes de su cargo; h) Celebrar todos los contratos y ejecutar todos los actos que tiendan al cumplimiento del objeto social; por tanto podrá enajenar a cualquier título los bienes sociales; muebles e inmuebles y darlos en prenda o hipoteca; comparecer en juicio, transigir y comprometer los negocios sociales, de cualquiera naturaleza que fueren; desistir, interponer todo género de recursos; recibir en mutuo cualquier cantidad de dinero, hacer depósitos en bancos y agencias bancarias; otorgar, girar, endosar y descontar pagarés, letras de cambio, cheques, giros, libranzas y demás títulos valores, así como tenerlos, cobrarlos, pagarlos, descargarlos, etc.; dar dinero a título de mutuo y en general llevar la representación en todos los actos necesarios para el desarrollo del objeto social, dentro de las facultades que para tal efecto le señale la Junta Directiva; i) Organizar, de acuerdo con la reglamentación que dicte la Junta Directiva, todo lo relativo a recompensas, jubilaciones, auxilios y prestaciones sociales de los empleados; j) Designar los empleados que considere necesarios para la buena marcha de la Corporación y cuyo nombramiento no esté delegado por estos estatutos a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, señalarles sus funciones y darles sus asignaciones; k) Ejercer todas las funciones que le delegue la Junta Directiva, las que le confieren las leyes y estos estatutos; y aquellas que por la naturaleza de su cargo le corresponden; l) Delegar con la previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus atribuciones delegables en uno o en varios de los funcionarios o empleados de la Corporación, transitoria o permanentemente. Para tal fin, la solicitud a la Junta Directiva deberá estar debidamente motivada y contener con precisión la atribución o función a delegar y el funcionario o empleado de la Corporación a quien se le va a asignar; m) Presentar a la Junta Directiva y velar

por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan, la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión; n) Asegurar el respeto de los derechos de los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado; ñ) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 23 y 48 de la ley 222 de 1995; o) Compilar en un Código de Buen Gobierno que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, todas las normas y mecanismos exigidos por la ley, los reglamentos, la Asamblea General de Accionistas, los estatutos, y en general las mejores prácticas de buen gobierno corporativo. Este Código deberá mantenerse permanentemente en las instalaciones de la Corporación a disposición de los accionistas e inversionistas para su consulta.

## CAPITULO X. SECRETARIO

**ARTICULO 52°.** La Corporación tendrá un Secretario de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva, quien será a la vez Secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

**ARTICULO 53°.** Son deberes del Secretario: a) Llevar los libros de Actas de la Asamblea General de Accionistas, y de la Junta Directiva y firmar tales actas; b) Llevar el Libro de Registro y Gravamen de Acciones, hacer en él las anotaciones pertinentes y dar cuenta de ellas por escrito a los respectivos interesados; c) Comunicar la convocatoria para las reuniones de Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los Comités; d) Mantener arreglados los libros, papeles, útiles, cuentas, archivos y demás enseres que se le confíen; y e) Cumplir con los demás deberes que se le impongan por estos estatutos, por la Asamblea General, por la Junta Directiva, por los Comités, o por la Presidencia.

## CAPITULO XI. REVISOR FISCAL

**ARTICULO 54°.** La Corporación tendrá un Revisor Fiscal nombrado por la Asamblea General para un período igual al de la Junta Directiva, pudiendo ser reelegido indefinidamente y removido libremente en cualquier tiempo. El Revisor Fiscal deberá ser contador público y tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas mientras la Asamblea General provee el cargo.

**ARTICULO 55°.** El Revisor Fiscal no podrá ni por sí ni por interpuesta persona ser accionista de la Corporación, ni estar ligado dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad con el Presidente, con los Vicepresidentes, con algún miembro de la Junta Directiva, con el Secretario o con el Cajero, el auditor o el contador de la Corporación, ni ser consocio ni comunero de alguno de estos funcionarios, ni dependiente particular de alguno de ellos. Tampoco podrá desempeñar otro empleo en la Corporación, ni celebrar ni directa ni indirectamente contratos con ella.

**ARTICULO 56º.** Son Funciones del Revisor Fiscal: a) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajusten a las normas legales, a las prescripciones de los estatutos y a las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; b) Dar cuenta oportunamente y por escrito a la Asamblea General, a la Junta Directiva ó a el Presidente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Corporación y en el desarrollo de sus negocios; c) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Compañía y darles los informes y enviarles los documentos a que haya lugar o le sean solicitados; d) Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la Corporación y los libros de Actas de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y porque se conserven debidamente la correspondencia y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para el logro de esos fines; e) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación y seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia o en garantía; f) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales; g) Autorizar con su firma cualquier balance de la Corporación que se elabore y acompañarlo de su dictamen e informe correspondiente; h) Convocar a la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o cuando se lo solicite un número plural de accionistas que represente por lo menos la cuarta parte de las acciones suscritas; i) Ver que todas las pólizas de seguro que amparan los bienes de la Corporación y los gravados en su favor sean oportunamente expedidas y renovadas; j) Velar porque lo relativo al seguro de vida obligatorio y a las pensiones de jubilación, a cargo de la Corporación, esté bien organizado y funcione correctamente; k) Rendir a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias un informe escrito sobre el cumplimiento de sus deberes y el resultado de sus labores; l) Velar porque la administración de la Corporación, cumpla con los deberes específicos establecidos por los organismos de vigilancia, especialmente con los vinculados a los deberes de información y al Código de Buen Gobierno; m) Cumplir las demás funciones que le señalan las leyes o los estatutos, y las que siendo compatibles con las anteriormente enunciadas, le encomiende la Asamblea General o la Junta Directiva.

**ARTICULO 57º.** El Revisor Fiscal tendrá a su servicio el personal que le autorice la Asamblea General, la cual fijará las asignaciones correspondientes. Los auxiliares del Revisor Fiscal serán nombrados y removidos libremente por él y obrarán bajo la dirección y responsabilidad suya. En ningún caso los auxiliares del Revisor Fiscal podrán ser empleados de la Corporación o estar vinculados a ella mediante cualquier modalidad contractual que pueda implicar una subordinación a esta o a su administración

## **CAPITULO XII. BALANCE, UTILIDADES, FONDOS DE RESERVA, DIVIDENDOS**

**ARTICULO 58º.** La Corporación conformará sus métodos de contabilidad, sus libros y balances a lo dispuesto en las leyes que rijan la materia y a las normas que dicte el Superintendente Financiero. El último día de cada mes se hará balance de prueba pormenorizado de las cuentas de la Corporación, que será presentado por el Presidente a la consideración de la Junta Directiva y remitido a la Superintendencia Financiera.

**ARTICULO 59°.** El treinta y uno (31) de diciembre de cada año se cortarán las cuentas de la Corporación, se practicará un inventario de los activos sociales y se producirá un balance general de los negocios durante el ejercicio, documentos que junto con la discriminación de la cuenta de pérdidas y ganancias, con el proyecto de distribución de utilidades y los demás anexos e informes que exija la Ley serán presentados por la Junta Directiva y Presidente a la Asamblea General de Accionistas en su reunión ordinaria. Tanto el inventario como el balance general que deberán llevar las firmas del Presidente de la Corporación, del Contador y del Revisor Fiscal, se enviarán copias auténticas a la Superintendencia Financiera. El balance general se publicará conforme a las normas legales.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** Para el corte de las cuentas de la Corporación correspondientes al cierre del semestre terminado el 31 de diciembre de 2016, remitirse al párrafo transitorio del Artículo 30° de los presentes Estatutos.

**ARTICULO 60°.** Se tomará el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio para formar e incrementar la reserva legal, hasta que ésta ascienda por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. Logrado este límite la Corporación no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el porcentaje de las utilidades líquidas antes indicado, más si por cualquier causa llegare la Reserva Legal a disminuir, o se aumentare el capital suscrito, será preciso volver a incrementarla con dicho porcentaje, hasta completar la cuantía indicada. La Asamblea General podrá disponer que la reserva legal tenga un límite superior al establecido en la Ley como mínimo. **PARÁGRAFO.** Con el objeto de preservar el derecho de los accionistas titulares de acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto a recibir en cada ejercicio, sobre los beneficios de éste, el dividendo prioritario, para constitución de la reserva legal se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 del decreto reglamentario 3091 de 1990 o las normas que lo adicionare o reformaren. Pagado el dividendo preferencial, y antes de decretar el pago del dividendo a los accionistas ordinarios, se podrá incrementar la reserva legal por encima del límite mínimo legal.

**ARTICULO 61°.** Los dividendos se decretarán para las clases de acciones a que se refiere el artículo diez (10) de estos estatutos, a favor de todas las acciones suscritas y pagadas, y su pago se hará de conformidad con el calendario que establezca la Asamblea General de Accionistas al decretarlos. La Sociedad no reconocerá intereses por los dividendos no reclamados oportunamente, los cuales quedarán en la caja social, en depósito disponible a la orden de sus dueños. El derecho a los dividendos no reclamados por los accionistas prescribe en los términos señalados en la Ley. El dividendo que reciban los titulares de acciones ordinarias, no podrá ser superior a aquel que se decrete a favor de las acciones con dividendo preferencial sin derecho de voto. **PARÁGRAFO.** Cuando el monto de las utilidades líquidas obtenidas en un ejercicio no fuere suficiente para pagar el dividendo preferencial, el saldo se deberá acumular al dividendo que corresponda hasta por los tres (3) ejercicios anuales subsiguientes. Para este efecto el saldo deberá pagarse con cargo al primer ejercicio anual subsiguiente en el cual existan utilidades suficientes.

## CAPITULO XIII. DISOLUCION Y LIQUIDACION

**ARTICULO 62º.** La Sociedad se disolverá: a) Por la expiración del plazo señalado como término de su duración; b) Porque las pérdidas agoten la reserva legal y las reservas estatutarias y convencionales y a la vez alcancen a disminuir el patrimonio líquido a menos del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, salvo que la Asamblea General de Accionistas se acoja a una o más de las medidas señaladas en el artículo 459 del Código de Comercio; c) Por resolverlo así la Asamblea General de Accionistas; y d) Por la ocurrencia de una cualesquiera de las demás causales de disolución establecidas en la Ley, si la Sociedad no se acoge a una cualquiera de las medidas que la misma ley establece para evitarla.

**ARTICULO 63º.** Disuelta la Corporación se procederá de inmediato a su liquidación, y en consecuencia no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos que sean necesarios para su liquidación. El nombre de la Corporación una vez disuelta, deberá adicionarse con la expresión "En Liquidación".

**ARTICULO 64º.** La liquidación se realizará por la persona que designe la Asamblea General de Accionistas. El liquidador tendrá dos suplentes personales que los reemplazarán, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. Si la Asamblea no hiciera nombramiento de liquidador actuará como tal el último Presidente de la Corporación.

**ARTICULO 65º.** Durante el período de la liquidación funcionarán la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva con todas sus atribuciones, en cuanto sean compatibles con el estado de liquidación.

**ARTICULO 66º.** El liquidador, en el cumplimiento de sus deberes, realizará la totalidad de los activos de la Corporación de tal manera que a los accionistas no se hagan adjudicaciones en especie, salvo que así lo resolviera la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de quienes representen la mayoría absoluta de las acciones suscritas, siempre y cuando, en forma previa, se haya realizado el pago de los depósitos y demás pasivos del balance contable de la sociedad.

**PARAGRAFO:** El liquidador en el ejercicio de sus funciones observará las prelación establecidas en las normas comunes, así como las especiales para preservar los derechos de los accionistas con Dividendo Preferencial.

## CAPITULO XIV. ARBITRAMENTO

**ARTICULO 67º.** Las diferencias susceptibles de transacción que ocurran entre los accionistas capaces de transigir y la Corporación, o entre aquellos, por razón del contrato social, durante la vida de la sociedad, al momento de su disolución, o en el período de su liquidación, serán sometidas a decisión arbitral.

**ARTICULO 68°.** El tribunal estará integrado por tres árbitros, designados de común acuerdo por las partes dentro de los quince días hábiles siguientes al requerimiento de cualquiera de las partes interesadas; si dentro de dicho plazo no pudieren llegar a un acuerdo, la designación de los árbitros corresponderá a la Cámara de Comercio de Bogotá. Los árbitros deberán ser ciudadanos colombianos en ejercicio y Abogados inscritos. El laudo que profiera el Tribunal ha de ser en derecho. El Tribunal se regirá por lo ordenado en el Decreto 2279 de 1989 o las normas que lo sustituyen o complementen, y en su defecto con las normas del Código de Procedimiento Civil. Las notificaciones a las partes dentro del proceso arbitral se dirigirán así: a la CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A. en su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 13 No.2645 Piso 8. A los Accionistas a la dirección que tengan registrada en el Libro de Registro y Gravamen de Acciones.

## **CAPITULO XV. DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTICULO 69°.** Los administradores de la sociedad no podrán ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la Corporación mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas o motivos de especulación y con autorización de la Junta Directiva, otorgada con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, excluido el del solicitante, o por autorización de la asamblea, cuando a ello haya lugar.

**ARTICULO 70°.** Los accionistas podrán ejercer el “Derecho de Inspección o Vigilancia”, personalmente o por conducto de sus representantes o mandatarios, dentro de los quince (15) días hábiles inmediatamente anteriores a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas en que hayan de considerarse el inventario, el balance general, y las cuentas que los administradores deben presentar periódicamente. Para este efecto el balance, el inventario, las Actas, los libros y las demás piezas justificativas de la memoria, serán depositados en las Oficinas de la Administración del domicilio principal de la Corporación, durante dicho término.

**ARTICULO 71°.** Salvo lo dispuesto en la Ley y en los presentes estatutos, las acciones con Dividendo Preferencial y sin Derecho de Voto, tendrán todos los derechos que a los accionistas ordinarios les confieren estos estatutos y el Código de Comercio.

**ARTICULO 72°.** Sin perjuicio de su naturaleza de adopción voluntaria, las mejores prácticas y recomendaciones en materia de gobierno corporativo que de tiempo en tiempo la sociedad decida implementar, serán de obligatorio cumplimiento para ésta, sus administradores y empleados.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

VIGILADO

[www.corficolombiana.com](http://www.corficolombiana.com)  
[www.investigaciones.corficolombiana.com](http://www.investigaciones.corficolombiana.com)

 Corficolombiana S.A

 @corficolombiana

 Corficolombiana

 Investigaciones Económicas Corficolombiana